

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 664

Panamá, 23 de junio de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Irving Antonio Maxwell, actuando en representación de **Ariel Antonio Calderón Ruíz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014, emitida por la **Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 781-2014 S.D.G. de 30 de mayo de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social.

Tal como lo indicamos en la **Vista 206 de 4 de marzo de 2016**, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir a **Ariel Calderón** del cargo de Auditor III, que desempeñaba en la Coordinación Administrativa Judicial de la Caja de Seguro Social, **por incurrir en la comisión de varias faltas establecidas en el Reglamento Interno de dicha institución.**

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que la decisión descrita en el párrafo anterior fue adoptada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que se dio producto de una denuncia ciudadana realizada por medio de la

Contraloría General de la República, en la que se informaba que el ahora demandante había incidido en la comisión de faltas graves en su desempeño laboral (Cfr. fojas 8, 23 y 24 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, advertimos que los resultados de dicha investigación fueron presentados por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos en el Informe YCYS-S de A-268-2014 de 17 de marzo de 2014, el cual permitió corroborar diversas anomalías en el actuar de dicho funcionario, entre éstas, **ausencias injustificadas al puesto de trabajo, omisión del registro de entrada y salida**, entre otras (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

Aunado a todo lo anterior, a su vez, concluimos que **el Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, procedió a destituir a **Ariel Calderón** del cargo que ocupaba, debido a que **éste infringió** los artículos 4, 6, 14, 20 (numerales 1, 2, 15, 22 y 33) y el artículo 21 (numeral 32) del Reglamento Interno de Personal; así como los numerales 1 y 40 del cuadro de Aplicación de Sanciones de dicho cuerpo reglamentario; situación que nos permitió determinar que **la Caja de Seguro Social sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen; y realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad del ex servidor, y proceder con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida** (Cfr. fojas 15, 25 y 26 del expediente judicial).

Finalmente, también advertimos que el reclamo que hace **Ariel Calderón** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 210 de 11 de mayo de 2016, por medio del cual **no admitió** los documentos aducidos por el actor visible a fojas 16 y 17 del expediente, consistentes en unas copias simples del poder y una solicitud de

copias autenticadas, por contradecir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante la copia autenticada del acto acusado y su confirmatorio, al igual que la prueba de informe solicitada por **Ariel Calderón**, a fin que la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social remita una copia autenticada del expediente de personal del accionante (Cfr. fojas 8-15, 18, 19 y 40 del expediente judicial).

En ese contexto, tal y como consta en el expediente de personal aportado por la Caja de Seguro Social, mediante la Nota de 24 de octubre de 2013, el Subdirector Nacional de Recursos Humanos de esa institución, ordenó desarrollar la investigación del hecho denunciado en contra del actor, **Ariel Calderón**, lo que conllevó posteriormente a que la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones junto con la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, rindieran al Subdirector General de la entidad demandada el Informe YCYS-SdeA-268-2014 de 17 de marzo de 2014, referente al *“Resultado de la Investigación disciplinaria por la Denuncia Ciudadana Num-920-2013-DNDC, del 26 de septiembre del 2013, contra el servidor público Ariel Calderón”*, documento en el cual **se indicó de manera detallada** el periodo de evaluación; los antecedentes; las entrevistas realizadas; el análisis; las conclusiones a las que llegaron en el transcurso de la investigación, en este caso, el incumplimiento grave y reiterado por parte del demandante en sus obligaciones como funcionario; y finalmente las recomendaciones que referían a la destitución del ex servidor (Cfr. fojas 576-595 y 782 del expediente administrativo).

Al respecto, en dicho dossier probatorio **figura la declaración del accionante dentro del proceso disciplinario**; por lo que **mal puede argumentar el recurrente transgresión de sus garantías procesales**, específicamente la presunción de inocencia y el **derecho a la defensa** (Cfr. fojas 538-542 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, se observa que atendiendo las observaciones y recomendaciones anteriores, la Dirección Nacional de Auditoría Interna remite a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos el Informe ICyS-SdeA-273-2014 de 17 de marzo de 2014, en el que señalaron que *“en la investigación realizada, se confirmó la denuncia; por consiguiente, conforme a las disposiciones contenidas en nuestro Reglamento Interno de Personal, se procederá con la aplicación de la medida disciplinaria, al servidor público Ariel Calderón y se solicita la valoración de los hechos investigados, a la Dirección Nacional bajo su cargo, para establecer los montos de la posible afectación económica ocasionada a la institución, por cobrar salarios sin trabajar.”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 596-603 del expediente disciplinario).

Producto de lo anterior, la autoridad nominadora decidió destituir al accionante por *“comprobarse la gravedad de la falta al incumplir disposiciones relacionadas con los horarios y jornadas de trabajo, no informar oportuna y formalmente, evidenciando por escrito los motivos de sus tardanzas y ausencias a sus labores, cobrar salarios sin trabajar y no observar principios éticos y morales”*, quedando así **plenamente acreditados los cargos endilgados en contra del prenombrado**, razón por la cual **mal puede alegar que la sanción aplicada no es proporcional a la falta cometida** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 882 del expediente administrativo).

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de**

destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.

2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso sub júdice **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en **la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante **equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió**, y dentro del cual **se le respetaron todas sus garantías procesales**, tal como consta en el expediente administrativo.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 781-2014-S.D.G. de 30 de mayo de 2014**, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

